Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio trece (13) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00187 00
Demandante:	Néstor Patiño Lancheros
Demandado:	Francy Elena Mena Bolívar
Auto:	617

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; ambas ejercieron válidamente su derecho de acceso a la administración de justicia, acción y contradicción. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio de los cónyuges. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por último, dado que, del estudio de la demanda y de la contestación se observa que lo pretendido en este asunto es poner fin a la relación matrimonial y, que la diferencia que presentan las partes está directamente relacionada con los bienes adquiridos o no en vigencia de la sociedad conyugal; **no siendo este un tema a debatir en este proceso, sino que corresponde al proceso de liquidación de la sociedad conyugal;** de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, numeral 1°, se sugerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten al despacho si están de acuerdo con que se proceda a dictar sentencia anticipada con base en la causal de divorcio contemplada en el artículo 154 del C.C., numeral 9°, es decir, el mutuo acuerdo de las partes; recordándoles que, el tema de los bienes que conforman el patrimonio no se debate en el proceso de divorcio, sino en el de liquidación de sociedad conyugal.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: **Decretar** como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

3.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio de los cónyuges Néstor Patiño Lancheros y Francy Elena Mena Bolívar, indicativo serial No. 07144507. • Partida de matrimonio de los señores Patiño Lancheros y Mena Bolivar
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la demandada Francy Elena Mena Bolívar.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del demandante Néstor Patiño Lancheros.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de los hijos comunes de los cónyuges, Néstor Patiño Mena, indicativo serial 33399573 y Brenda Patiño Mena, indicativo serial 40850522

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por lo tanto, al demandarse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. "La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años." conviene demostrar al demandante la separación de hecho de los cónyuges desde hace más de dos (2) años.

En consecuencia, los siguientes documentos: (i) Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula 375-67633, 375-85767, 375-79783, 375-83623, 375-76470, 375-46969, 375-67634, se tornan impertinentes para probar el supuesto de hecho de la norma (artículo 154 C.C. numeral 8°), puesto que nada aportan a la litis, y por tal motivo se rechazan.

Miremos entonces, que, al estar de cara a un proceso verbal, todo lo relacionado con el patrimonio de los cónyuges debe debatirse en el proceso liquidatario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TESTIMONIALES:

• Kevin Andrés Montoya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.898.xxx. Correo: kmontoya3017@gmail.com
• Luisa Fernanda Rodas Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.319.xxx. Correo: luisarodas1213@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: "Para que depongan acerca de la separación de hecho del señor **NÉSTOR PATIÑO LANCHEROS** y la señora **FRANCY ELENA MENA BOLIVAR**."

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P, el demandante **NÉSTOR PATIÑO LANCHEROS** y la demandada **FRANCY ELENA MENA BOLIVAR**, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte demandante.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por lo tanto, al alegarse como excepción de fondo "Inexistencia de la causal para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico", es decir, la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. "La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años." conviene demostrar a la demandada que la separación de hecho de los cónyuges no es superior a dos (2) años o no existió la separación.

En consecuencia, los siguientes documentos: (i) Copia de las escrituras públicas No. 2.467 del 28 de septiembre de 2015, 1.846 del 12 de agosto de 2013, 2.041 de septiembre 23 de 2009, 2.903 de 1 de noviembre de 2011 y 1.582 de agosto 13 de 2002 (ii) Certificados de tradición 375-67633, 375-85767, 375-79783, 375-83623, 375-76470, 375-46969, 375-67634, se tornan impertinentes para probar el supuesto de hecho de la norma (artículo 154 C.C. numeral 8°), puesto que nada aportan a la litis, y por tal motivo se rechazan.

Miremos entonces, que, al estar de cara a un proceso verbal, todo lo relacionado con el patrimonio de los cónyuges debe debatirse en el proceso liquidatario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TESTIMONIALES:

• Orlando Bolívar Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 16.205.xxx. Correo electrónico: orlandobolivarsalazar@hotmail.com
• Angela María Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 29.394.xxx. Correo electrónico: ama1005may@hotmail.com.
• Brigitte Galeano Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.293.xxx. Correo electrónico: brigittegaleano376@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: "Para que depongan sobre los hechos y la contestación de la demanda y todo lo que les conste"

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P, el demandante, señor **NESTOR PATIÑO LANCHEROS**, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada.

3.3. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el demandante señor **NESTOR PATIÑO LANCHEROS** y la demandada **FRANCY ELENA MENA BOLIVAR;** deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso.

CUARTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo que, deben atenderla de manera independiente, es decir, sin que haya concurrencia a un mismo lugar de partes y testigos.**

QUINTO: Fijar la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes once (11) de octubre del año en curso**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

SEXTO: De conformidad con el artículo 278 del C.G.P, numeral 1°, **SE SUGIERE** a las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten al despacho si están de acuerdo o no, con que se proceda a dictar sentencia anticipada con base en la causal de divorcio contemplada en el artículo 154 del C.C., numeral 9°, es decir, el mutuo acuerdo de las partes. Recordándoles que, el tema de los bienes que

conforman el patrimonio no se debate en el proceso de divorcio, sino en el de liquidación de sociedad conyugal.

SEPTIMO: Vencido el término de ejecutoria de este auto sin recibir respuesta a la sugerencia de dictar sentencia anticipada, se entenderá por no aceptada.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 108

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f333fbf42f77867b0496450d4a532dd8d8bfa472f8599abd33854ef9764bfa**
Documento generado en 13/06/2022 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica